

Reclamación nº 424/2026

Resolución nº 455/2026

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de GRUPO GAS IBERICA, S.L contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de CANAL DE ISABEL II (CYII en adelante) de fecha 23 de julio de 2026 por el que se excluye su oferta al lote 2 del contrato específico denominado “*Sistema dinámico de adquisición para los suministros de reactivos químicos*” número de expediente 249/2022 y licitado por CYII, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 14 de mayo de 2026 se envió documento de licitación a todas las empresas admitidas al SDA para los suministros de reactivos químicos que nos ocupa.

El valor estimado del contrato específico es de 84.546.711,12 euros y el plazo de duración de 36 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre los que se encuentra el reclamante.

Segundo. - Antecedentes

Recibidas cuatro ofertas, tras la invitación a participar en esta licitación, se procedió a su calificación, resultando como primera clasificada para el lote 2 GRUPO GAS IBÉRICA, S.L., por un importe de 2.077.992,00 euros, IVA excluido.

En la misma sesión de fecha 18 de junio de 2026, la Mesa de Contratación requirió al reclamante que en el plazo de 10 días hábiles presentase la documentación referida en el Cláusula 29 del PCAP y en el apartado 12 del Documento de Licitación, así como la garantía definitiva referida en la Cláusula 30 del PCAP y en el apartado 13 del Documento de Licitación.

A la vista de la documentación presentada inicialmente y subsanada con posterioridad, la Mesa de Contratación en su sesión de fecha 23 de julio de 2026 acordó no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa GRUPO GAS IBERICA, S.L., para el lote 2, al no haber acreditado haber realizado, suministros análogos a los de la Categoría y Lote, en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha fin del periodo inicial o sucesivos de presentación de solicitudes de participación en esta licitación.

Tercero. - El 11 de agosto de 2026, la representación legal de GRUPO GAS IBERICA (en adelante GG IBERICA) presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entada en este Tribunal al día siguiente, reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta al considerar que su solvencia técnica se encuentra suficientemente acreditada.

El 17 de agosto de 2026, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por medidas provisionales nº 162/2026, adoptadas por este Tribunal el 26 de agosto, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario el día 18 de agosto de 2026, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de julio de 2026, publicándose el acta el mismo día e interpuesta la reclamación el 11 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra un acto de trámite que impide la continuación de la reclamante en el procedimiento de licitación. Todo ello en el marco de un contrato específico de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La presente reclamación tiene por objeto determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, de 23 de julio de 2026, por el que se acordó no tomar en consideración la oferta presentada por GG IBÉRICA, S.L. para el Lote 2 del procedimiento de licitación que nos ocupa,

al considerar no acreditados los requisitos de solvencia técnica establecidos en el apartado 8.3.8.1.2 del PCAP

1.- Alegaciones de la reclamante

La reclamación se dirige contra el Acuerdo de exclusión de 23 de julio de 2026, por el que se dejó sin efecto la propuesta de adjudicación del Lote 2 a GG IBÉRICA, S.L y se propuso la adjudicación a ACIDEKA, S.A.U.

Manifiesta GG IBÉRICA, S.L que había sido propuesta como adjudicataria del Lote 2 por haber presentado la oferta mejor clasificada, por importe de 2.077.992 euros, IVA excluido.

Requerida por CYII la documentación acreditativa de su capacidad y solvencia técnica, GG IBERICA aportó inicialmente siete certificados de buena ejecución, de los que, según sus propios cálculos, resultaba un volumen medio de 905,336 toneladas/año.

CYII requirió subsanación porque entendió que no se acreditaba la solvencia técnica exigida y señaló expresamente como requisito un volumen mínimo de 2.000 toneladas anuales. La reclamante afirma que atendió dicho requerimiento dentro del plazo de tres días, aportando nueva documentación y certificados correspondientes también a GAZECHIM SAS, sociedad perteneciente a su grupo empresarial.

GG IBERICA considera determinante que el requerimiento de subsanación exigiera 2.000 toneladas/año, mientras que el posterior Acuerdo de Exclusión afirma que el umbral incumplido era de únicamente 80 toneladas/año.

De esta forma, sí el umbral aplicable era 80 toneladas/año, sostiene que ya había

acreditado sobradamente su cumplimiento, pues había declarado un promedio de 905,336 toneladas/año.

Si por el contrario el umbral aplicable era 2.000 toneladas/año, entiende que la Administración debía explicar cómo había valorado la documentación adicional presentada para acreditar precisamente ese volumen.

En definitiva, sostiene que el Acuerdo de exclusión no identifica qué certificados se rechazan, qué cantidades o períodos se consideran insuficientes, ni el método de cálculo empleado. Por ello, sostiene que no puede determinar cuál fue realmente la razón de su exclusión y que la falta de motivación le habría generado indefensión.

GG IBÉRICA, S.L manifiesta que complementó su solvencia técnica con la experiencia de GAZECHIM SAS, sociedad matriz y socia única, aportando certificados de buena ejecución, compromiso de puesta a disposición de medios, documentación registral acreditativa de la relación societaria y un informe jurídico sobre la acreditación de solvencia mediante la empresa matriz.

La recurrente sostiene que el Acuerdo de Exclusión tampoco explica cómo fue valorada esta documentación ni por qué se consideró insuficiente.

La reclamante invoca doctrina sobre la motivación de los actos de exclusión y su conexión con el derecho de defensa, citando, entre otras, la Resolución 329/2017 del TACPCM, la STJUE de 28 de enero de 2010, asunto C-406/08, Uniplex, y las Resoluciones 152/2023 y 83/2022 del TACPCM.

Sostiene, en particular, que la Administración no puede completar en vía de recurso una motivación que estuviera ausente en el acto originario, pues ello privaría al

licitador de la posibilidad de conocer previamente la verdadera razón de la exclusión y de articular adecuadamente su defensa.

Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de exclusión, la retroacción de actuaciones y la adecuada valoración de los documentos por ella aportados.

2.- Alegaciones de la entidad contratante

CYII en su informe se opone a las pretensiones de GG IBERICA y solicita la desestimación íntegra de la reclamación, así como que no se acuerde la suspensión del procedimiento.

Señala que el apartado 8.3.8.1.2 del PCAP exige acreditar como solvencia técnica, suministros análogos realizados durante los cinco años anteriores, con un mínimo de 2.000 toneladas anuales de promedio.

El requerimiento de subsanación de la documentación inicialmente aportada de conformidad con el artículo 150.2 LCSP fue igualmente explícito al exigir certificados de buena ejecución que acreditasen 2.000 toneladas anuales de promedio.

Los certificados inicialmente aportados por GG IBÉRICA no alcanzaban ese volumen.

En fase de subsanación, la documentación de la propia licitadora reflejaba un promedio de 905,336 toneladas/año, pero incluía una proyección de suministros futuros hasta diciembre de 2026. CYII considera que las cantidades previstas para junio-diciembre de 2026 no pueden computarse, porque la cláusula 8.3.8.1.2 exige haber realizado los suministros en los cinco años anteriores y su acreditación se

realiza mediante certificados de buena ejecución.

En consecuencia, las cantidades futuras tienen carácter meramente prospectivo y no constituyen experiencia acreditada.

CYII no descarta que pueda tenerse en consideración la experiencia de GAZECHIM SAS, pero sostiene que, incluso sumando los suministros acreditados por GG IBÉRICA y por su sociedad matriz y excluyendo las previsiones futuras, no se alcanza el mínimo exigido.

El cálculo efectuado por CYII asciende a 9.830.873 kg de suministros efectivamente ejecutados en el período considerado. Dividida esta cantidad entre cinco años, resulta un promedio de 1.966.175 kg/año, equivalentes a 1.966,175 toneladas/año, inferior a las 2.000 toneladas exigidas.

CYII reconoce que el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 23 de julio de 2026 contiene un error de transcripción al indicar 80 toneladas en lugar de 2.000 toneladas, las necesarias para acreditar la solvencia técnica.

Sostiene que dicho error no produjo indefensión, ya que el PCAP y el requerimiento de subsanación establecían de forma clara e indubitada el requisito de 2.000 toneladas. A mayor abundamiento indica que la reclamante no solicitó aclaración ni rectificación al advertir el error.

CYII considera, por tanto, que la equivocación numérica debe ser rectificada como error material, pero no afecta a la causa de la exclusión.

Por todo ello considera que la reclamación debe desestimarse

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, podemos centrar el objeto de controversia de esta reclamación en dos motivos. El primero de ellos el error existente en el acuerdo de adjudicación y su incidencia en la motivación de dicho acto. En segundo lugar, la posibilidad de acreditar la solvencia técnica mediante la capacidad de la sociedad matriz.

Empezando por el primero de los motivos, hemos de admitir que no resulta controvertido que el acuerdo de exclusión incurrió en un error al señalar que la reclamante no había acreditado un promedio de 80 toneladas anuales, cuando el apartado 8.3.8.1.2 del PCAP establece como requisito un promedio de 2.000 toneladas anuales. El propio órgano de contratación reconoce expresamente dicho error y lo califica como un error material de transcripción.

Ahora bien, la existencia de un error material no determina por sí misma la invalidez del acto. El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) permite rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos. La jurisprudencia y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales han precisado que esta facultad queda circunscrita a errores evidentes que puedan ser corregidos sin alterar el contenido sustantivo ni efectuar una nueva valoración jurídica del acto.

En el presente caso, la equivocación resulta objetivamente identificable a partir del propio expediente. El requisito de solvencia técnica figuraba en el PCAP en términos inequívocos, estableciendo un mínimo de 2.000 toneladas anuales, y el requerimiento de subsanación dirigido a la reclamante reprodujo igualmente dicha exigencia.

Por consiguiente, no cabe entender que la referencia a las 80 toneladas constituya la expresión de un criterio distinto de solvencia ni que revele una voluntad del órgano de contratación de aplicar un umbral diferente. Se trata de una equivocación numérica que puede ser rectificada sin modificar la decisión sustantiva adoptada, cuya causa determinante era la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida.

Debe, por tanto, distinguirse entre el error material cometido en la expresión numérica del requisito y la realidad del incumplimiento de dicho requisito. La rectificación del primero no implica revisar ni modificar la segunda.

Esta conclusión no desconoce que la motivación constituye una exigencia esencial de los actos de exclusión. El artículo 35 de la LPACAP exige la motivación de los actos que limiten derechos o intereses legítimos, y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales ha destacado que el licitador debe poder conocer las razones determinantes de su exclusión para poder articular adecuadamente su defensa.

Ahora bien, en este supuesto la reclamante conocía antes de la adopción del acuerdo de exclusión cuál era el requisito que debía acreditar. En particular, el requerimiento de subsanación le indicó expresamente que debía acreditar mediante certificados de buena ejecución suministros análogos por un mínimo de 2.000 toneladas anuales.

No estamos, por tanto, ante un supuesto en el que la Administración haya mantenido ocultas al licitador las razones de su exclusión y las haya exteriorizado por primera vez al resolver la reclamación. La reclamante fue previamente requerida para acreditar precisamente el requisito de 2.000 toneladas anuales y tuvo ocasión de aportar documentación adicional para intentar acreditar su cumplimiento.

Esta circunstancia permite diferenciar el presente supuesto de aquellos en los que el

acto de exclusión se limita a una fórmula genérica y los verdaderos motivos de la exclusión aparecen únicamente con posterioridad.

En consecuencia, el error cometido en la referencia a las 80 toneladas debe ser objeto de rectificación, pero no determina por sí solo la anulación del acuerdo de exclusión, al no haber impedido a la reclamante conocer el requisito de solvencia técnica que debía acreditar ni las consecuencias de su incumplimiento.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, la reclamante pretende asimismo que para acreditar su solvencia técnica se tengan en consideración los suministros realizados por GAZECHIM, S.A.S., sociedad matriz y socia única de GG IBÉRICA, S.L.

Esta posibilidad no puede descartarse por el mero hecho de que la experiencia corresponda a una entidad distinta de la licitadora.

Al respecto el artículo 79.3. de la LCSP señala que:

“en el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos”.

A mayor abundamiento destacamos la Resolución 161/2024 de 18 de enero, en la que se analiza esta forma de acreditación de la solvencia mediante la integración de medios de otra entidad, con referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2012. En dicha resolución se pone de manifiesto que la utilización de los medios de una entidad vinculada no queda excluida por el hecho de que la experiencia o los medios correspondan formalmente a una persona jurídica distinta de la licitadora, siempre que quede acreditada la efectiva disponibilidad de tales medios para la ejecución del contrato y se cumplan las condiciones exigidas por la

normativa de contratación.

Por tanto, la circunstancia de que GAZECHIM sea la sociedad matriz de la reclamante no impide, por sí misma, recurrir a su capacidad para integrar la solvencia de esta última.

Ahora bien, la posibilidad de integrar la solvencia mediante los medios mencionados no significa que pueda prescindirse de los restantes requisitos establecidos en el PCAP para acreditar dicha solvencia. La capacidad de una tercera entidad puede completar la solvencia del licitador, pero deben concurrir las condiciones legales y contractuales establecidas para que la experiencia aportada pueda ser tomada en consideración.

En este sentido, el apartado 8.3.8.1.2 del PCAP establece específicamente el período temporal relevante y exige que la experiencia se acredite mediante los correspondientes certificados de buena ejecución. Por ello, la cuestión determinante no es si, con carácter abstracto, puede utilizarse la experiencia de GAZECHIM, sino si la documentación aportada permite tener por acreditado, con arreglo a las condiciones establecidas en el PCAP, el volumen mínimo exigido.

El PCAP exige que los candidatos hayan realizado suministros análogos durante los cinco años anteriores a la fecha fin del período correspondiente de presentación de solicitudes, estableciendo un mínimo de 2.000 toneladas anuales de promedio.

La exigencia se refiere, por tanto, a suministros efectivamente realizados, no a prestaciones futuras o meramente previstas.

Esta interpretación se ve confirmada por el propio medio de acreditación establecido

en el PCAP, los certificados de buena ejecución. No resulta posible certificar como correctamente ejecutado un suministro que todavía no se ha realizado.

En el presente caso, la reclamante incluyó en sus tablas una columna correspondiente a una proyección de suministros hasta el 31 de diciembre de 2026, incorporando cantidades que, a la fecha relevante, todavía no habían sido ejecutadas. En particular, la documentación aportada por GAZECHIM incluía una previsión para los meses de junio a diciembre de 2026.

La inclusión de tales cantidades no puede ser admitida a efectos de acreditar una experiencia ya adquirida. El requisito de solvencia no pretende efectuar una estimación sobre la capacidad futura de suministro del licitador, sino comprobar una experiencia previa que permita acreditar objetivamente su capacidad para ejecutar el contrato.

De aceptarse la tesis de la reclamante, se estaría transformando un requisito de experiencia acreditada en una previsión de capacidad futura, alterando de este modo el contenido del requisito fijado por el PCAP.

En consecuencia, no pueden computarse las cantidades correspondientes a suministros que, a la fecha de finalización del plazo de licitación, todavía no se habían ejecutado.

Una vez excluidas las cantidades correspondientes a suministros futuros, procede determinar si la reclamante alcanza el mínimo de 2.000 toneladas anuales exigido por el PCAP.

El órgano de contratación ha realizado el cálculo teniendo en cuenta conjuntamente

los suministros acreditados por GRUPO GAS IBÉRICA, S.L. y los aportados por GAZECHIM, S.A.S.

De acuerdo con dicho cálculo, las cantidades efectivamente suministradas durante los años 2022 a 2026, hasta el 21 de mayo de 2026, ascienden a 9.830.873 kg. Dividida esta cantidad entre los cinco años considerados, resulta un promedio de 1.966.175 kg anuales, equivalentes a 1.966,175 toneladas anuales. Esta cifra resulta inferior al mínimo de 2.000 toneladas anuales exigido por el PCAP.

La diferencia cuantitativa es reducida —33,825 toneladas anuales—, pero ello no permite relativizar el requisito establecido en el pliego. El umbral de 2.000 toneladas constituye una magnitud objetiva y predeterminada que debe ser acreditada por los licitadores, sin que corresponda al órgano de contratación ni a este Tribunal sustituirlo por otro inferior.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. (Vid Resolución nº 355/2025 de 4 de septiembre).

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No siendo posible la alteración de las mencionadas condiciones a la vista del resultado de la licitación.

Por consiguiente, incluso la reclamante integrando su solvencia técnica mediante la

experiencia acreditada de su sociedad matriz y computando conjuntamente los suministros de ambas sociedades, no acreditada el volumen mínimo de experiencia exigido.

Por todo ello procede confirmar el acuerdo de exclusión impugnado y desestimar la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de GRUPO GAS IBERICA, S.L contra Acuerdo de la Mesa de Contratación de CANAL DE ISABEL II, de fecha 23 de julio de 2026 por el que se excluye su oferta al lote 2 del contrato específico denominado *“Sistema dinámico de adquisición para los suministros de reactivos químicos”* número de expediente 249/2022.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 162/2026 de 26 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL